DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060075764*

(24/06/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **FERNEY MORALES JARAMILLO, JOSE ALONSO NAVAS y NOLVERTO NAVAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1037322512, 70465296 y 70466581**, respectivamente, radicaron el día 29 de abril de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **ODT-16011**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en la jurisdicción de los municipios de **SAN FRANCISCO Y SAN LUIS** del departamento de **ANTIOQUIA**.

2. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

3. Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 "*Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

4. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

5. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-16011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

6. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

7. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000558, notificado por Estado No. 2033 del 10 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

8. Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se procedió a la revisión del expediente de interés para así verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto de pequeña minería, por lo que resulta necesario requerir al solicitante para que señale la ubicación mediante coordenadas de la unidad minera, esto con el fin de realizar la visita y verificar las condiciones y situación actual de las labores mineras adelantadas por el solicitante en el área de interés.

9. Así las cosas, mediante Auto No. 2021080001824, notificado por Estado No. Estado No. 2099 del 13 de mayo de 2021, se requirió a los solicitantes para que señalen la ubicación mediante coordenadas de la unidad minera, mediante documento o plano que reporte dicha ubicación en el sistema coordenado actual que maneja la autoridad minera, es decir, DATUM MAGNA en coordenadas Geográficas o Planas. Lo anterior, so pena de entender desistida su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

10. Adicionalmente, mediante Oficios Nos. 2021030175158 y 2021030175160, se EXHORTÓ a los municipios de **SAN FRANCISCO Y SAN LUIS**, para que publicaran el Auto No. 2021080001824, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

11. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2021080001824, por parte de los señores FERNEY MORALES JARAMILLO, JOSE ALONSO NAVAS y NOLVERTO NAVAS, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

    A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto No. 2021080001824, se **decretará el desistimiento del presente trámite** en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor señala:

    *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o*

que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16011** presentada por los señores **FERNEY MORALES JARAMILLO, JOSE ALONSO NAVAS y NOLVERTO NAVAS**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.1037322512, 70465296 y 70466581, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN FRANCISCO Y SAN LUIS** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente disposición personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a los Alcaldes Municipales de **SAN FRANCISCO Y SAN LUIS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a **CORNARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060075764*

(24/06/2021)

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 24/06/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camila Guerra Buitrago Practicante de excelencia		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.